

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

NICASIO MARTINEZ RODRIGUEZ

CON IMPUESTOS INTERNOS

RECLAMACION DE IMPUESTO

Apelación de la sentencia definitiva.

LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — RENTAS — RENTAS DE CATEGORIAS — RENTA IMPONIBLE — IMPUESTO A LA RENTA — GLOBAL COMPLEMENTARIO — IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO — IMPUESTO DE CATEGORIA — PERSONAS NATURALES — GLOBAL COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES — EXENCIONES DE GLOBAL COMPLEMENTARIO — RENTAS DE CATEGORIA CAPITALIZADAS — RENTAS NO RETIRADAS — CAPITALIZACION DE RENTAS — CAPITALIZACION EFECTIVA — SOCIEDAD COMERCIAL — ESTABLECIMIENTO COMERCIAL — NEGOCIO — MERCADERIAS — AUMENTO DEL VOLUMEN FISICO DE LA MERCADERIA — AMPLIACION DEL NEGOCIO — BIENES QUE PRODUCEN RENTA — DEUDAS — REDUCCION DE DEUDAS COMPROBADAS — DIRECCION DE IMPUESTOS INTERNOS — LIQUIDACIONES DE IMPUESTO — PRUEBA DE LA CAPITALIZACION EFECTIVA DE RENTA NO RETIRADA — CONTRIBUYENTE — CODIGO TRIBUTARIO.

DOCTRINA.—Tratándose de personas naturales, el impuesto global complementario se rige por el inciso primero de la letra b) del artículo 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuya virtud se aplicará este impuesto sobre la renta total

imponible de toda persona natural, residente o que tenga su domicilio o residencia en el país, cuando su renta de categoría o el conjunto de ellas haya sido de tres sueldos vitales o más.

Entre las excepciones y exen-

RECLAMACION DE IMPUESTO

163

ciones que la misma ley establece a la regla general precisada, está la que señala el inciso noveno del artículo 48 antes mencionado, precepto que, con la modificación introducida por la Ley N° 13.305, publicada en el "Diario Oficial" del 28 de Abril de 1959, establece que las rentas de 3° y 4° categorías no se imputarán para los efectos del impuesto global complementario, ni del impuesto adicional, en su caso, cuando ellas hayan sido capitalizadas o mientras no hayan sido retiradas, para lo cual, y siempre que se trate de personas naturales que pretendan gozar de este beneficio, deberán aquéllas acreditar una capitalización efectiva que consista en el aumento del volumen físico de la mercadería, ampliación del negocio en bienes que produzcan la renta o reducción de las deudas comprobadas, todo ello a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos.

En consecuencia, debe ser desechada la reclamación formulada por el actor y que se basa en que Impuestos Internos, en diversas liquidaciones practicadas, gravó con impuesto global complementario su renta de 3°

categoría no retirada, que le correspondió como socio de una sociedad comercial, si aun consta de autos que efectivamente el reclamante no retiró del giro comercial de la sociedad la renta aludida, el examen de los antecedentes lleva a la convicción de que con esa renta no retirada no se hizo una capitalización efectiva, que haya consistido, precisamente, en el aumento del volumen físico de la mercadería del establecimiento comercial de la sociedad de que forma parte, ni en la ampliación del negocio en bienes que produjeran la renta de la categoría que se dice capitalizada, ni en la reducción de las deudas comprobadas del mismo negocio.

Incumbe al contribuyente, conforme a lo prevenido por el inciso noveno de la letra b) del artículo 48 de la Ley de la Renta, acreditar que su renta ha sido objeto de capitalización efectiva en alguna de las formas que establece la misma norma legal, la que, por lo demás, es una reiteración de la regla general contenida en el artículo 21 del Código Tributario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, treinta de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que en el reclamo de fojas 1 don Nicasio Martínez Rodríguez manifiesta que en las liquidaciones N° 877, 878 y 879 practicadas por personal de la XI Zona de Impuestos Internos, se gravó con impuesto global complementario su renta no retirada de Tercera Categoría que en los años 1961, 1962 y 1963 le correspondió en su calidad de socio de la Sociedad "Martínez Hermanos". Que el aludido Servicio ha estimado del caso no aplicar el inciso 9º de la letra b) del artículo 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no ha aceptado la referida renta como capitalización para los efectos de liberarla del cómputo para el cálculo del impuesto global complementario que dicha disposición establece;

2º) Que tratándose de personas naturales, el impuesto global complementario se rige por

el inciso 1º de la letra b) del referido artículo 48 de la Ley de Renta, que dispone que "sobre la renta imponible total de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, cuando su renta de Categoría o el conjunto de ellas haya sido de tres sueldos vitales o más, se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto complementario, en razón de las siguientes tasas", etc.;

3º) Que entre las excepciones y exenciones que la misma ley establece a la regla general precitada, está la que señala el inciso 9º ya referido, inciso que, con la modificación introducida al artículo 48 de la Ley de Renta por la Ley N° 13.305 publicada en el Diario Oficial de 28 de Abril de 1959 establece que... "las rentas de 3ª y 4ª categorías no se computarán para los efectos de este artículo, ni del impuesto adicional en su caso, cuando hayan sido capitalizadas o mientras no sean retiradas", y más adelante agrega: "las personas naturales, para gozar de este beneficio, deberán acreditar una capitalización efectiva que consista en el aumento del volumen físico de

RECLAMACION DE IMPUESTO

165

la mercadería, ampliación del negocio en bienes que produzcan la renta o reducción de las deudas comprobadas, todo ello a juicio de la Dirección”;

4º) Que un examen de los fundamentos de la reclamación de don Nicasio Martínez Rodríguez conduce a establecer que, efectivamente, este contribuyente no retiró del giro comercial la renta a que el reclamo se refiere. Sin embargo, el mismo examen lleva a la convicción de que con esa renta no retirada no se hizo una “capitalización efectiva”, que haya consistido, precisamente, en el aumento del volumen físico de la mercadería del establecimiento comercial de “Martínez Hermanos”, ni en la ampliación del negocio en bienes que produzcan la renta de la categoría de la que se dice capitalizada ni en la reducción de las deudas comprobadas;

5º) Que, por otra parte, el reclamante y la Dirección Regional de Impuestos Internos están de acuerdo en que la renta no retirada proviene de los rubros “documentos por cobrar” y “varios deudores”, pero no se divisa la relación que pueda

existir entre estas partidas y algunas de las formas de capitalización que señala el inciso 9º del acápite b) del artículo 48 de la Ley de la Renta, transcritas en el fundamento 2º de este fallo; y aun cuando en el reclamo se sostiene que el producto de esos rubros ingresó a la caja de “Martínez Hermanos”, tal circunstancia, de ser efectiva, carece de influencia en la decisión del reclamo, ya que, si bien mediante esos ingresos se incrementa el activo del negocio, no significan alguna capitalización en los términos de la disposición legal tantas veces mencionada, únicas que son útiles para reconocer al beneficio que se impetra por el contribuyente;

6º) Que, finalmente, de acuerdo con lo que prescribe el tantas veces citado inciso 9º del acápite b) del artículo 48 de la Ley de Renta, incumbe al contribuyente acreditar que su renta ha sido objeto de capitalización efectiva en alguna de las formas que establece la misma norma legal, lo que, por lo demás, es una reiteración de la regla general contenida en el artículo 21 del Código Tributa-

rio, de modo que, no habiéndose producido dicha prueba, el reclamo debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 120 del Código Tributario, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de veintuno de Abril del año en curso, escrita a fojas 13.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Abraham Solís Guíñez.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.